

## Informe de Investigación

### TÍTULO: JURISPRUDENCIA SOBRE CULPA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho de tránsito	<b>Descriptor:</b> Accidente de tránsito
<b>Tipo de investigación:</b> Simple	<b>Palabras clave:</b> Accidente tránsito peatón culpa
<b>Fuentes:</b> Jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 04/10

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1. RESUMEN.....</b>	<b>2</b>
<b>2. JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>2</b>
Culpa concurrente reduce indemnización.....	2
Competencia en caso de accidente laboral.....	4
Resarcimiento del daño moral por muerte .....	5
Insuficiencia de la falta al deber de cuidado para condenatoria.....	8
Innecesario probar condición de heredera para cobrar indemnización.....	10
Evitabilidad como componente indispensable de la culpa.....	11
La evitabilidad del accidente.....	12
Alcances del término “velocidad excesiva”.....	16
Análisis sobre el carácter probatorio de informe pericial de matemático sobre lesiones sufridas.....	18
Análisis sobre el deber objetivo de cuidado de la víctima .....	20
Análisis sobre la responsabilidad objetiva de la empresa propietaria del automotor.....	25
Distinción de la causalidad y resultado lesivo con respecto a la velocidad de conducción .....	26
Circunstancias que determinan la culpa.....	29

## 1. RESUMEN

El presente informe de investigación contiene variadas citas jurisprudenciales que exponen el tratamiento por parte de los tribunales costarricenses, de la figura de la culpa, en accidentes de tránsito, únicamente cuando están involucrados peatones, excluidos aquellos casos de colisiones.

## 2. JURISPRUDENCIA

### ***Culpa concurrente reduce indemnización***

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]<sup>1</sup>

*"II.- En el primer motivo de casación por la forma se alega la errónea aplicación de la ley procesal. Aduce el representante de la parte querellante y actora civil que el tribunal de juicio del I circuito Judicial de San José, declaró que en los hechos investigados existió culpa concurrente por parte de su representado al cruzar la calle sin ver a ambos lados y no haciéndolo por el sitio indicado en la ley. De acuerdo con la prueba testimonial y documental, se trata de una carretera con vía en un solo sentido, por lo que el ofendido no tenía la obligación de mirar a ambos lados de la calle. En el segundo motivo de casación por la forma reclama que el juzgador no analizó la prueba de acuerdo con los principios de la sana crítica racional, especialmente los testimonios de Luis Fernando Orozco, Elizabeth Muñoz y Carlomagno Elizondo. Reclama que el juzgador sólo le concedió sesenta mil colones por incapacidad temporal cuando el perito había fijado un monto de ochenta y nueve mil ochocientos veinte nueve colones. Las costas personales se fijaron en diez mil colones sin hacer referencia a la normativa legal que justifica dicha fijación. Aduce que el daño moral no fue concedido, cuando existía claramente una peritación al respecto. Solicita la anulación del fallo y se ordene un nuevo debate. CON LUGAR LOS MOTIVOS. En cuanto al primer motivo, la sentencia no justifica razonablemente la culpa de la víctima. Si tiene por acreditado que el encartado, con el fin de ahorrar camino, procedió a circular en reversa y contra vía el vehículo que conducía, atropellando al perjudicado Brenes Zúñiga (ver folio 123). Si además tuvo por cierto que el ofendido, antes de cruzar la calle, procedió a fijarse en el sentido en que existía vía (ver folio 133),*



*no queda claro en que consistió la falta del deber de cuidado por parte de la víctima. El fallo señala que el ofendido cruzó la calle algunos metros antes de la esquina, pero no concretó la importancia de ese aspecto en el resultado producido. No estableció si ello era suficiente para evitar el atropello, o si le era exigible observar en ambos sentidos y admitir la posibilidad de que un vehículo circulara en contravía. Sobre el tema del fin de protección de la norma, este Tribunal de casación, en voto 2004-317 de las 11:52 horas del 1 de abril de dos mil cuatro indicó: "Es cierto que se parte de que el imputado no detuvo totalmente su vehículo, como correspondía de acuerdo con la Ley de Tránsito en una señal de alto, pero el resultado producido, o sea el accidente en que fue lesionado el ofendido, se encontraba fuera del resultado que se persigue evitar a través de la señal de alto, que abarca, como se dijo, el respeto de la prioridad de paso de los vehículos que circulan con vía, para evitar accidentes, pero no se trata de evitar que se ocasionen accidentes con vehículos que circulen contra vía". En todo caso, tampoco quedó expresado la cantidad que redujo por haber considerado la existencia de una culpa concurrente y de dónde fundamenta dicho monto. Recordemos que de acuerdo con los artículos 105 del Código Penal vigente y 132 del Código Penal de 1941, vigente por ley No. 4891 del 8 de noviembre de 1971, la determinación de la culpa concurrente solo tiene importancia para la fijación de los aspectos civiles, no así para el reproche penal. Iguales reparos proceden en cuanto a la fijación de costas personales y procesales. Simplemente se limita a enunciarlas sin darles ningún fundamento fáctico o jurídico. En cuanto al segundo reproche, también lleva razón el recurrente. De acuerdo con el considerando IV de la sentencia recurrida (folio 141), el tribunal de juicio rechazó el extremo del daño moral pues "pese a solicitar condenatoria en relación al daño moral sufrido por él, no liquida ni concreta partida alguna sobre el particular, toda vez que al momento de concluir, se remite al legajo de acción civil planteada, en al que únicamente concretó sus pretensiones relacionadas a los daños y perjuicios, no así específicamente en relación con el daño moral..."(folio 142). Para resolver el punto discutido tenemos que considerar que la acción civil resarcitoria fue planteada desde el momento mismo en que se inició la investigación (ver folio 1 del legajo de acción civil resarcitoria). Posteriormente, una vez que el Ministerio Público concluyó la investigación y formuló la respectiva acusación, de conformidad con el artículo 308 del Código Procesal Penal, se le otorgó audiencia al actor civil para que concretara pretensiones (ver folio 37 del legajo de acción civil). Precisamente en esa oportunidad el ofendido y actor civil liquidó el daño moral en la suma de cuatrocientos mil colones (ver folio 38 del legajo de acción civil resarcitoria). De lo anterior se colige, de manera contraria a lo sostenido por el juez, que el actor civil sí concretó pretensiones por daño moral desde el momento mismo en que se le otorgó la audiencia del artículo 308. De manera que si en conclusiones pidió la*

*misma suma que constaba en el legajo de acción civil, resulta claro que se trataba del monto de cuatrocientos mil colones. Del mismo modo resulta atendible el reproche en cuanto los extremos acogidos. El tribunal no fundamenta adecuadamente las razones por las cuales fija la incapacidad temporal en la suma sesenta mil colones. Simplemente señala que existió culpa concurrente y que eso autoriza a reducir el monto de la reparación. Así las cosas, lo procedente es acoger los reclamos planteados, anular parcialmente el fallo recurrido, únicamente en cuanto a la acción civil resarcitoria y ordenar el reenvío solamente en relación con los aspectos civiles. En lo demás la sentencia permanece incólume."*

### **Competencia en caso de accidente laboral**

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>2</sup>

*"El diferendo en este asunto se suscitó, por cuanto el Juzgado de Trabajo de Heredia admitió la excepción interpuesta por el Instituto demandado y se declaró incompetente para conocer del proceso instaurado como riesgo del trabajo, aduciendo que le corresponde a la Alcaldía de Tránsito de la localidad, en virtud de que la lesión recibida por el actor se originó en un accidente de tránsito, según lo establecen los numerales 3, 48, 146, 156 y 158 de la Ley de Tránsito. II.- La Ley de Tránsito por Vías Terrestres, Ley No. 7331, publicada en la Gaceta No. 76 del 22 de abril de 1993, contiene un sistema de previsión social en materia de accidentes de tránsito, para cubrir las lesiones o la muerte de las personas involucradas en un accidente de esa índole, prescindiendo de la culpa del conductor del vehículo asegurado (artículos 38 y 48 de la Ley Nº 7331 citada). El numeral 189 de ese cuerpo legal señala que la acción para el resarcimiento de los daños y perjuicios que se ocasionen con el accidente de tránsito y el cobro de las costas, deben ser establecidos por el perjudicado o su representante ante el tribunal competente. Por su parte, el artículo 49 del cuerpo legal de comentario, dispone que en materia de cobertura del Seguro Obligatorio de Vehículos, la víctima de un accidente de tránsito, no tendrá derecho a las prestaciones de ese seguro, cuando el percance sea calificado como un riesgo laboral y el trabajador esté protegido por el seguro respectivo, caso en el cual, el asunto se tramitará conforme a lo dispuesto en el Código de Trabajo. Por último, el artículo 63 de esa ley, señala, que cuando se*

*trate de materias no contempladas en dicha Sección, las normas sobre riesgos de trabajo se aplicarán de forma supletoria. III.- De conformidad con los términos generales en que la demanda se planteó, el actor está en desacuerdo con el porcentaje de incapacidad parcial permanente que le fijó el Instituto Nacional de Seguros como consecuencia de las lesiones que sufrió el 16 de noviembre de 1995, cuando la puerta del autobús en el que viajaba, le prensó uno de los dedos de su mano. El determinar la naturaleza jurídica del riesgo acontecido es un aspecto de medular importancia para la procedencia de las indemnizaciones que se pretenden, dado que el artículo 49 de la citada ley dispone que la víctima no tendrá derecho a las prestaciones que señala la Ley de Tránsito, cuando el asunto se califique como un riesgo laboral y el trabajador esté cubierto por el respectivo seguro. De ahí que el juez laboral sea el llamado a hacer esa calificación y no el de otra materia. Obsérvese, además, que de resultar procedente la demanda podría darse el caso de una aplicación supletoria de la normativa laboral en materia de riesgos de trabajo. Así las cosas, el asunto es de competencia de los Tribunales de este último campo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 402, inciso e) del Código de Trabajo y así debe ser declarado."*

### **Resarcimiento del daño moral por muerte**

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>9</sup>

*"XIV.- Tocante al reconocimiento, prueba y fijación del daño moral, esta Sala, en reiteradas ocasiones, ha dicho lo siguiente: "XIII.- Indudablemente, nuestro ordenamiento jurídico admite el resarcimiento del daño moral, así el artículo 1045 del Código Civil habla de "daño" en un sentido general, sin distinguir entre daño patrimonial y daño moral, ante lo cual debe entenderse que ese artículo prescribe el deber de reparación también del daño moral, interpretación que resulta consecuente con la máxima o aforismo latino que reza "ubi lex non distingui, nec non distinguere debemus", y con la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico costarricense. Así, de la lectura del artículo 1048, párrafo 5, Ibídem, puede extraerse la indemnización del daño moral en el*



supuesto de la responsabilidad objetiva ahí previsto, y el numeral 59 *Ibidem* estatuye con claridad meridiana "... el derecho a obtener indemnización por daño moral, en los casos de lesión a los derechos de la personalidad". Debe, igualmente, tomarse en consideración en cuanto a la reparación civil derivada de un hecho punible, que la "Ley para Regular la Aplicación del Nuevo Código Penal", N° 4891 de 8 de noviembre de 1971, artículo 13, mantuvo en vigencia los artículos 122 a 138 del Código Penal anterior (del año 1941), y precisamente el artículo 125 de ese cuerpo normativo dispone que cabe la reparación del daño moral, en las infracciones contra la honra, la dignidad o la honestidad "o en otros casos de daño a intereses de orden moral", norma ésta que utiliza una fórmula amplia dándole cabida de esa forma a la reparación de cualquier daño moral; por su parte el canón 127, inciso 4, del mismo texto legal está referido a la reparación del daño moral derivado de los hechos punibles contra la salud o integridad corporal. También la Ley General de la Administración Pública se ocupa del daño moral al preceptuar en su artículo 197 "... la responsabilidad de la Administración por el daño de bienes puramente morales, lo mismo que por el padecimiento moral y el dolor físico causados por la muerte o por la lesión inferida, respectivamente". Finalmente la norma de linaje constitucional (artículo 41 Constitución Política), estatuye con claridad meridiana que "Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales ...". También la jurisprudencia se ha manifestado proclive a la indemnización del daño moral, partiendo de una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, al respecto pueden consultarse las sentencias: Sala de Casación de las 24 horas 55 minutos del 19 de febrero de 1925; voto salvado del Magistrado Evelio Ramírez en la sentencia de la Sala de Casación de las 10 horas del 18 de octubre de 1949; Sala de Casación, número 7 de las 15 horas y 30 minutos del 15 de enero de 1970; Sala de Casación, número 114 de las 16 horas del 2 de noviembre de 1979; Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia número 49 de las 15 horas 30 minutos del 22 de mayo de 1987; Sala Primera de la Corte número 22 de las 15:40 hrs. del 3 de mayo de 1989). XIV.- En cuanto al tipo de resarcimiento, en el daño moral, la reparación "in natura" suele operar cuando se viola la esfera de intimidad de la víctima (retractación, publicación de la sentencia condenatoria, etc.), pero en esos casos debe acompañarse de la reparación dineraria para obtener un verdadero paliativo del daño irrogado. A pesar de lo indicado, la reparación "in natura" en el daño moral, suele ser, por regla general, imposible por cuanto se trata de daños inmateriales, razón por la cual suele traducirse en una indemnización pecuniaria. Los parámetros o pautas que debe tener en consideración el juzgador al momento de definir el cuántum indemnizatorio son de vital importancia, para no caer en reparaciones arbitrarias por su carácter exiguo, meramente simbólico, o excesivo. Así por ejemplo



*el juez debe ponderar la intensidad del dolor sufrido siendo ello un factor variable y casuista por lo cual debe acudir a la equidad; la gravedad de la falta cometida por el agente sin que ese factor sea determinante para acoger o rechazar la pretensión indemnizatoria; las circunstancias personales y repercusión subjetiva del daño moral en la víctima (estado económico patrimonial, estado civil, número de hijos y edad, posición social, nivel cultural, grado de cohesión y convivencia familiar, etc.); también debe considerarse, de alguna manera, el estado patrimonial del agente, intensidad de las lesiones (vg. gravedad de las lesiones, tiempo de curación, secuelas temporales o permanentes etc.). Desde luego, tales pautas deben conjugarse con el prudente arbitrio del juez, su ciencia y experiencia. XV.- En lo referente a la prueba del daño moral el principio es el siguiente: debe acreditarse su existencia y gravedad, carga que le corresponde a la víctima, sin embargo se ha admitido que tal prueba se puede lograr a través de presunciones de hombre inferidas de los indicios, ya que, el hecho generador antijurídico pone de manifiesto el daño moral, pues cuando se daña la psiquis, la salud, la integridad física, el honor, la intimidad, etc. es fácil inferir el daño, por ello se dice que la prueba del daño moral existe "in re ipsa". Sobre el particular, esta Sala ha manifestado que en materia de daño moral "... basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando les es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios" (Sentencia Nº 114 de las 16 horas del 2 de noviembre de 1979). ...". (Sentencia número 57 de las 14:30 hrs. del 11 de julio de 1997. En igual sentido, pueden consultarse, entre muchas otras, las números 112 de las 14:15 hrs. del 15 de julio de 1992; 1 de las 14:50 hrs. del 10 de enero; y, 102 de las 10:30 hrs. del 30 de setiembre, ambas de 1996.). XV.- El Ad-quem, se basa en el hecho generador, sea, la muerte en un accidente de tránsito de un hijo -principio in re ipsa- lo cual, de por sí, lógicamente produce angustia, zozobra, sufrimiento. A ello une que, conforme fue acreditado, convivía con la actora, ayudándole a sufragar los gastos del hogar, manteniendo una buena relación filial. Por otro lado, toma en consideración la constancia del Director Médico de la Clínica Dr. F.B.A. de Heredia, a folio 36, y los testimonios de C.A.H.Z., a folio 206, M.O.C.C., a folio 208, y, D.H.A.V., a folio 208 vto., probanza con la cual se determina el grado de depresión sufrido por la actora, y su necesidad de tratamiento médico por ello. Con arreglo a lo anterior, hace la fijación del monto indemnizatorio. La suma fijada, a criterio de esta Sala, responde a la aplicación de principios generales del derecho, como los de razonabilidad y proporcionalidad, y criterios basados en la equidad, naturaleza, objeto y finalidad del resarcimiento, por lo cual, debe mantenerse. En mérito de lo expuesto, también se impone el rechazo del presente agravio."*

## ***Insuficiencia de la falta al deber de cuidado para condenatoria***

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>4</sup>

*"II. [...] De una lectura objetiva de la sentencia, se desprende que el Tribunal, luego de evacuar la prueba ofrecida por las partes, estima que el resultado de la muerte de la ofendida no puede ser atribuido en grado de responsabilidad penal alguno a la conducción del imputado Hines Nesbeth. En primer término, se consigna en el fallo que, si bien el grado de alcohol que se reporta en la sangre del imputado es muy alto (0,120 mg/dl de etanol en sangre), con las consecuencias fisiológicas que ello implica, no puede derivarse por sí mismo, que ello sea la causa de la muerte de la ofendida. En ese sentido, exponen los Juzgadores que: "De acuerdo a la prueba recibida en el debate, concretamente en la declaración indagatoria del imputado, del testimonio de la señora Gloria Cross Thompson y en especial de la pericia rendida en el debate de parte de Ricardo Guevara Trejos, técnico de la Sección de Investigaciones Físicas de Tránsito del Organismo de Investigación Judicial, se tiene que la relación de causalidad mencionada como la productora del resultado muerte existe, pero la misma surge de una acción de la ofendida con relación a su propia muerte, al haber caído al suelo en el momento que intentaba cruzar el carril por donde circulaba el vehículo conducido por el acusado, interponiéndose así al paso de este, provocando con ello el atropello y posterior muerte". (ver folio 148 vuelto). **Consideran los juzgadores que el acusado: "...fue enfático en su declaración indagatoria, cuando afirmó que él observa cuando la señora Salinas Alvarado se detiene en la doble raya amarilla que dividía los dos carriles, y cuando él se encuentra cerca de la víctima, ésta se resbala y cae al pavimento, momento en el cual a él no le da tiempo de detener el vehículo y la atropelló,** a pesar de que circulaba a unos sesenta kilómetros por hora, ya que ello sucedió poco antes de alcanzarla. Esta misma versión de los hechos es la que brinda la señora Cross Thompson, quien estaba cerca del lugar de los hechos, indicando que ella ve todo el recorrido de la ofendida antes de ser atropellada ya que ésta iba acompañada de otra mujer en estado de embarazo e intentaban cruzar una vía tan transitada como la ruta 32 frente a las instalaciones de Recope, y además porque ambas iban cargadas de muchas bolsas, por lo que no las pierde de vista. Es así cuando logra ver que la ofendida, al estar detenida en la doble raya amarilla, cae al pavimento y luego se produce el atropello....Esta versión del imputado y de la testigo, son refrendados por el señor Guevara Trejos,*





quien luego del estudio del expediente, especialmente del croquis levantado por el oficial de tránsito, de las fotografías que rolan en la encuesta y el resultado de la inspección ocular llevada a cabo por los oficiales del Organismo de Investigación Judicial logró determinar que el accidente es resultado de un atropello producido cuando la víctima se encontraba totalmente acostada en el suelo antes de ser alcanzada por el vehículo, luego de lo cual fue arrastrada, lo cual se deduce de las circunstancias de que el vehículo conducido por el acusado no presenta daños en la parte delantera sólo en el guardapolvo, lo que es propio del arrastre del cuerpo... Agrega el perito que la velocidad a la cual viajaba el imputado no era mayor a cincuenta kilómetros por hora, deduciendo ese dato de la distancia transcurrida desde el lugar donde tiene contacto con la ofendida, de acuerdo a los indicios materiales encontrados, como las bolsas, y el lugar donde se detiene el vehículo..." (ver folio 149 frente). En virtud de lo anterior, considera el a-quo que esta prueba técnica le da valor probatorio a lo dicho por el acusado y a lo sostenido por la testigo Cross Thompson, desacreditándose así, lo dicho por la testigo E.Z.S, hija de la ofendida, quien indicó que su madre fue alcanzada por el automotor cuando estaba de pie sobre la raya amarilla y que el acusado invadió ese espacio al conducir en forma de zigzag. Estima el Tribunal, que la versión de Zúñiga Salinas no concuerda con el resto del material probatorio y que los indicios materiales existentes avalan lo dicho por el técnico y no le permiten creer en lo dicho por la hija de la ofendida, pues si hubiese sido cierto lo indicado por ella, los daños en el vehículo serían diferentes y la posición del cuerpo luego del atropello sería en cualquier otra parte, menos debajo del carro, tal y como lo muestran las tomas fotográficas. Así, concluyen los Juzgadores, que lo anterior resulta relevante para sustentar que: "la causa del accidente no se debió a la omisión de observar el debido cuidado exigido al imputado y derivado de la actividad de conducir, y además que la ingesta ética bajo la cual conducía, no ha tenido influencia en el hecho, excluyéndose además el exceso de velocidad, puesto que tanto el acusado como el mismo perito fijan la probable velocidad máxima a la que aquél conducía en no más de sesenta o cincuenta kilómetros por hora, siendo "elo" (sic) la velocidad máxima permitida en dicha zona... También se excluye el hecho de que el imputado haya atropellado a la ofendida cuando ella se encontraba de pie en la raya amarilla, como lo sostiene la acusación formulada por el órgano requirente, sino que ello sucede estando la víctima acostada en el suelo, situación que se presenta previo a ser alcanzada por el carro. Además, debido a lo cerca que estaba el imputado de la ofendida cuando se desploma, le es imposible evitar atropellarla, versión en la cual concuerdan el acusado y la testigo Cross Thompson... Debido a lo anterior lo procedente es absolver de pena al acusado Carlos Marcos Hines Nesbeth por el delito de homicidio culposo que en perjuicio de Verónica Salinas Alvarado se le venía atribuyendo"

(ver folio 149 vuelto) . Por otra parte, en lo que se refiere a la acción civil resarcitoria, los Juzgadores consignan que aunque conocen y comparten la posición de que aún en el caso de conductas atípicas, demostrada la existencia del daño, surge el deber de indemnizarlo, no es lo que ocurre en este caso, toda vez que, si bien se tiene por acreditada la muerte de la ofendida, la causa de la misma no puede ser atribuida a conducta alguna de parte del demandado civil, y por ende no surge a la vida jurídica la obligación suya de satisfacer la pretensión económica invocada por los actores civiles. Asimismo, se indica que para efecto de establecer la responsabilidad civil del imputado, no se le puede achacar bajo ningún concepto, que él haya provocado que la ofendida resbalara en la calle antes de ser alcanzada por el vehículo que este conducía: "...sino que ello fue un comportamiento, querido o no, que antecedió al atropello y en el cual no influyó para nada la forma de conducir del accionado" (ver folio 150 frente) y es por ello que se declara sin lugar la acción civil resarcitoria instaurada dentro del proceso. Así, una vez analizada la sentencia que se impugna, y al no apreciarse los vicios alegados, toda vez que los Juzgadores exponen las razones por las que estiman que el grado de alcohol en la sangre del imputado no fue la causa de la muerte de Salinas Alvarado, como sí lo fue la acción de la misma ofendida; y al brindar los motivos por los que se rechaza la acción civil resarcitoria, lo procedente es declarar sin lugar el recurso interpuesto por los actores civiles."

### **Innecesario probar condición de heredera para cobrar indemnización**

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>5</sup>

"XVI.- Por último, alega el casacionista violación de los artículos 107 del Código Penal vigente; 134 del Código Penal de 1941; 9 del Código Procesal Penal; y 572 del Código Civil. Ello por cuanto, según afirma, la actora, contrario a lo preceptuado por esas normas, no demostró haber sido declarada heredera de su hijo R.. Al igual que los anteriores, el presente agravio debe ser rechazado. La legitimación para reclamar las indemnizaciones por el daño económico o material y el moral, no la deriva la actora de su condición de heredera, sino como madre del hijo fallecido en un accidente de tránsito. Es decir, lo reclamado son los daños que se le ocasionaron a ella como damnificada directa, no a su hijo, y cuyo fundamento jurídico, según se expuso, se encuentra en el artículo 1048 del Código Civil. No es una indemnización derivada de un hecho doloso o culposo de

los previstos en los artículos mencionados del Código Penal de 1941 ni del actual. Se trata, de la teoría de la responsabilidad objetiva, en virtud de la cual, se repite, la obligación de indemnizar los daños causados no proviene de intención, ni de culpa, sino del riesgo creado."

### **Evitabilidad como componente indispensable de la culpa**

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]<sup>6</sup>

"1. Se alude quebranto de los artículos 30 y 128 del Código Penal y 78 incisos b y c de la Ley de Tránsito. Le asiste razón al recurrente pues es innegable tal quebranto. **El tipo penal culposo exige la causación de una lesión por imprudencia, negligencia o inobservancia de reglamentos.** El Tribunal sentenciador acreditó como cierto la imprudente conducta del imputado M.P., pues conduciendo su vehículo automotor no atendió el "alto" en un cruce de vías, por donde, en ese preciso instante, acertaba pasar el ofendido O.A.R.V. maniobrando una motocicleta produciéndose la colisión. De este percance el ofendido resultó con lesiones incapacitantes por un mes y pérdida del cinco por ciento de su capacidad general orgánica. El Juez consideró subsumible la conducta de M. en el precitado numeral 128. Tal conclusión la extrae por cuanto a su juicio era obligación del imputado detenerse en el cruce de vías. Al no cumplirlo con su acción infringió el deber de cuidado, presupuesto básico de la culpa, dada la inobservancia de la normativa de tránsito. El fundamento central del juzgador es calificar esa desatención como causa determinante del suceso. Admite, por otra parte, la tesis de un error vencible, fundado en la obligación que tenía el justiciable de atender la regla de prioridad de paso. A ese respecto le endilga a M.P. la necesidad de haber asumido que en el cruce existía una señal de alto, pues en las anteriores esquinas respetó las ahí dispuestas. En ese caso, agrega el juzgador, la exigencia de un mayor sigilo y cuidado se imponía en el proceder del reo, dando a entender una conducta temeraria del agente. Ese discurso en la sentencia está matizado, sin embargo, de juicios opuestos. Admite por una parte una conducta irrespetuosa de las disposiciones de tránsito, generadora del hecho culposo, porque debió observar una señal de "alto" ubicada en el lado norte de ese encuentro de vías y hacia el sector oeste, que le obligaba asumir que igual demarcación debía tener al enfrentar el cruce. Pero, a la vez, admite la inexistencia de una señalización adecuada en el sector, y se resiste a tratar el punto de la prioridad de las vías según las ordenanzas reguladoras de la materia. Además no explica el juzgador por qué colige que la

*indicación de alto en el sector norte del cruce, estando dispuesto para los conductores orientados de norte a sur, debía inferir M. que también le obligaría detenerse. Nótese que la visibilidad del encartado hacia ese "alto", -lados norte y oeste- si, según la orientación que llevaba -sur a nortera imposible tenerla porque la señal estaba "de espalda" a su ángulo visual, en razón de estar señalado para los conductores que se desplazaban en sentido opuesto al suyo. El razonamiento del Juez constituye una flagrante violación a las reglas de experiencia y sentido común, la cual, sin duda, haría colapsar el fallo por su incidencia en la fundamentación. En esa medida no puede válidamente afirmarse que el inculpado tuviera pleno conocimiento de la orden de detención. Y, aún admitiendo para efectos de razonamiento y a título de hipótesis que se hubiese detenido en las esquinas anteriores, no necesariamente le obligaba hacerlo en el sitio del percance, ni por ello interpretar la prioridad de vías que le imponía ceder el paso a cualquier conductor que se desplazara de oeste a este, o viceversa. Esa forma de razonar del a quo también se opone a las reglas de experiencia y el correcto entendimiento, por cuanto es bien sabido que aún cuando existan señales de alto en alguno o varios cruces de vías, no exige pensar que en los siguientes se va a encontrar el conductor con la misma indicación, pues ésta se hace tomando en consideración condiciones topográficas de las vías, de visibilidad, fluidez del tránsito, densidad poblacional, existencia de zonas escolares o salidas de vehículos pesados o de emergencia, entre otras. Desde esa misma tesitura también es insostenible la tesis del Juez respecto a la obligación que tenía el endilgado para detenerse en ese cruce, porque el motociclista tenía la "prioridad de paso" por la existencia de la señal "alto" al otro lado del cruce para los conductores orientados de norte a sur, de imposible observación para M. como se explicó supra. Un elemento fundamental de la conducta imprudente es la no correspondencia entre representación y realidad."*

### **La evitabilidad del accidente**

*"Si el acto imprudente lo advierte el autor en el justo momento en que es posible revocar las consecuencias de su comportamiento, no puede achacársele ninguna conducta imprudente. En el caso concreto el inculpado pretendió rebasar un cruce justo en el momento que circulaba de oeste a este el ofendido con su motocicleta. Pero, como se hizo observar, la preferencia de paso que le asistía al perjudicado no constituía un elemento cognoscible por el encartado, precisamente, como bien lo dice el juzgador, porque la señalización era "deficiente" o "inexistente" (vid. Fs. 223 a 225). Si era deficiente o del todo no existía la indicación de alto, y se entera entonces de la*



prioridad de paso para los vehículos que lo enfrentaban de costado cuando iniciaba el rebase del cruce, no puede achacársele quebranto alguno de las reglas del debido cuidado. Dicho de otra manera, **no puede atribuírsele acto imprudente si la realización del tipo surge en el mismo momento del comportamiento, cuando ya resulta imposible desistir de él.** De ahí sale el tema de la evitabilidad, componente importante de la culpa. "En definitiva, -afirma Jakobs- la imprudencia es... aquella forma de evitabilidad en la que falta el conocimiento actual de lo que ha de evitarse" (DERECHO PENAL. Parte General, Günther Jakobs. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, SA. Madrid. 1995 p. 382). Se castiga al autor culposo porque no ha evitado un resultado desaprobado, no obstante tener objetivamente la obligación y subjetivamente la posibilidad de evitarlo. En el subjúdice el inculcado objetivamente no tenía por qué atender una orden de detención que razonablemente no tenía por qué observar. En abono de lo anterior nota este Tribunal la reiterada cita del juzgador en ese sentido, sin cuestionarse la disposición 90 inciso c) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres (N° 7331). Este mandato obliga a los conductores que circulen por carretera secundaria, en relación a los que lo hacen por carretera primaria, a dar a éstos prioridad de vía, y en el mismo sentido los que lo hacen por carretera terciaria en relación a los que circulan por vía secundaria. Al no existir señalamiento para los conductores orientados de sur a norte en el sector del accidente motivo de este estudio, debe entonces advertirse lo dispuesto en el mismo ordinal citado, inciso ch), que dice: "Cuando dos conductores se acerquen, por caminos distintos, a un cruce de carretera por caminos distintos y no exista ninguna señal que le dé prioridad a ninguno de los dos y las dos vías sean del mismo tipo, el conductor que llegue por la izquierda debe ceder el paso al vehículo que se encuentra a su derecha". En esas condiciones el inculcado M. tenía prioridad por cuanto circulando de sur a norte y el motociclista de oeste a este, obviamente llegó éste por el sector izquierdo del automovilista, debiendo entonces cederle el paso. La sentencia tiene por establecido que las dos vías por donde circulaban ambos conductores, son de la misma naturaleza, al menos no hace la distinción entre vía primaria, secundaria o terciaria, tanto que desprecia este dato para darle importancia a la inexistente señalización del cruce (cfr. F. 221). No obstante es claro, de acuerdo a lo tratado en el dispositivo, que la ocurrencia del ilícito ocurre en una zona de un centro poblacional urbano, cuyas vías son de igual tipo [...]. **Los actos imprudentes son consecuencia de la evitabilidad cuya característica es de que en ella está ausente el conocimiento actual de lo que debe evitarse. El sujeto actúa dentro de la esfera permisible del deber de cuidado, es decir, dentro del riesgo permitido, aún así el resultado de su acción no puede superarlo. El inculcado conducía una máquina motora en condiciones socialmente admisibles. El único reproche de la sentencia es no haberse detenido en una esquina**



en que debió hacerlo, provocando de esa manera la colisión y como consecuencia, las lesiones al conductor. Se ha dicho, no obstante, que las circunstancias prevalecientes en el momento del percance no eran para que el justiciable obrara como el Juez exige debió haberse comportado. M. ejecutaba una maniobra aceptable dentro de un marco de riesgo permitido, y a ese respecto conviene decir que no basta para la imprudencia el incremento del riesgo, como parece entenderlo el juzgador respecto a la conducta del inculpado: "debió haber actuado con mucho mayor sigilo, previendo, la posibilidad, como en efecto se dio, de que la inexistencia de una señal fija de alto, en la margen derecha de su sentido de vía, correspondiera no a que él tuviera prioridad de paso, sino, por el contrario, a una deficiente señalización..." (sic) (f. 225). En otros términos, la ausencia de señalización le obligaba a ser más prudente. Carga en el comportamiento diligente del inculpado la obligación de detenerse en todo cruce de vías, aún cuando no exista señalamiento vial. La Ley de Tránsito (Arts. 89 y 90) manda detenerse en los cruces de vías en dos situaciones particularmente especiales (en función a lo tratado en este caso): Intersecciones sin prioridad de paso : a) Cuando el acceso se controla con semáforo y éste indica con la luz roja la detención. b) Cuando en defecto del semáforo una señal fija indica el "alto". Prioridad de paso: Cuando dos conductores arriben a un cruce de carreteras y no exista señal que dé prioridad a alguno de ellos y las dos vías son del mismo tipo: a) en el caso de conducirse por vía secundaria, debe dársele el paso a quien conduce por vía primaria; b)

Quien lo haga por terciaria la prioridad le asiste a quien lo hace por la secundaria. Del contexto de la sentencia del a quo permite inferir que en el sitio del accidente el inculpado no enfrentaba ni semáforo, ni señal fija de alto. Ergo, desembocaba en un cruce de carreteras en que debía, para él, regularse el paso según el orden de prioridad anotado en la ley, elemento que no aplica al caso el juzgador. No sólo el inculpado actuaba conforme a las previsiones legales, sino que también su conducta se enmarcaba dentro de las condiciones del riesgo permitido. Tómese en cuenta que el delito imprudente surge cuando el agente rebasa la tolerancia de ese riesgo. Bien apunta la jurisprudencia al señalar que "por lo general, una gran mayoría de los acontecimientos del hombre en su vida de relación con los demás son prácticamente previsibles y evitables, de donde se colige que sería imposible el desarrollo social a menos que se admita -como en efecto se hace- un riesgo en actividades como la navegación aérea, el transporte automotor, tráfico ferroviario, cirugía, etc. **Este tipo de actividades, y se podrían enumerar muchas más, son apreciadas por el derecho como socialmente adecuadas y no son calificables de culposas...** De consiguiente si hay un riesgo permitido, dentro de lo que se denomina acción socialmente adecuada, es claro que la culpa



penal es una acción que excede la permisión del riesgo, por lo que se trata de una acción socialmente inadecuada". (Sala Tercera, Voto 511-F de 09:00 hs del 10 de Setiembre de 1993. En el mismo sentido Voto 133-F de 08:50 horas del 24 de abril de 1992). Desde luego que la previsibilidad y evitabilidad de un acontecimiento como el atribuido al imputado, se da en razón de la conducción misma del automotor, sin embargo el tipo culposo se infringe cuando la actuación es peligrosa y descuidada. La antijuricidad de las acciones imprudentes no se basan en el resultado, sino el peligro, siendo entonces que el resultado es algo causal e inesencial. 3. El fallo condena al inculpado porque podía evitar un resultado evitable y previsible, surgido del error de creer que tenía derecho de paso en el cruce, cuando no era así. Por ello se inclina el juzgador por la figura del error vencible culposo contenido en el artículo 34 del Código Penal. A ese respecto razona: "...en el presente caso estamos ante un error vencible de tipo, es decir, se mantiene la responsabilidad culposa del imputado, pues si éste, efectivamente hubiera aplicado a la conducción el debido deber de cuidado en el manejo, según las circunstancias, hubiera percibido, efectivamente, la existencia de la obligación de detenerse, no interceptando la marcha del motociclista y, por ello, la colisión no se habría dado..." (f.225). Se ha dicho que el inculpado no estaba obligado a detenerse en el cruce de carreteras. Por tanto, no era posible que su comportamiento lo condicionara una situación de error porque actuaba dentro del margen de tolerancia social. La causa determinante de la colisión no la constituyó la negligente maniobra del acusado, en los términos como lo afirma el fallo, pues aquél adecuaba su conducta dentro a un marco de mínima y razonable prudencia. El nexo de antijuricidad no ha surgido en la especie por cuanto el resultado (colisión-lesiones) no dependió de la falta de cuidado del inculpado. Además el error, según el juzgador, nació porque M. creyó que en el cruce no debía detenerse. No obstante considera que ese error lo podía vencer si hubiera sido más cuidadoso. Hay que considerar que el error surge cuando el sujeto no conoce, al realizar el hecho, una circunstancia perteneciente al tipo legal. En tratándose de formas culposas el error recaería en la creencia de estar actuando diligente y prudentemente, y aún así se causa un resultado lesivo. El reproche estaría en la evitabilidad del error, siendo evitable, y no lo evitó por falta de cuidado. La censura a la conducta del imputado entonces se centra en que pudiendo haber advertido que en el cruce tenía la obligación de detenerse, al fin no lo hizo. Pero, se reitera, el encartado objetivamente no tenía la obligación de detenerse, ni subjetivamente la posibilidad de evitarlo. Es más, M.P. podía confiar que el ofendido con su motocicleta se detendría en un cruce que para él no estaba demarcado con señales de alto. Ello constituía un componente del riesgo permitido en la acción conductual del acusado. Tanto que si actuara sin tener en cuenta que otros podrían hacerlo de manera descuidada, no quebrantaría el deber de cuidado. Bacigalupo ilustra

este principio de confianza diciendo que si el automovilista que atraviesa un cruce de calles a velocidad permitida y con luz verde, no infringe el cuidado debido si no ha considerado precauciones especiales para el caso de una posible infracción de otro automovilista (Cfr. Manual de Derecho Penal. Parte General. Enrique Bacigalupo. De. Temis Ilanud. Bogotá. 1984 p. 215. En igual sentido véase Johannes Wessels. Derecho Penal. Parte General. Depalma. Buenos Aires. Pág 197 y Eugenio R Zaffaroni. Teoría del Delito. Ediar. Buenos Aires pp. 333, 334). Lo anterior parte de la tesis de que quien ajusta su comportamiento al deber de cuidado, puede confiar a la vez que los demás también se comportarían del mismo modo. El inculpaado no sobrepasó las condiciones del riesgo permitido y confiaba que el ofendido, y cualquier otro conductor que se desplazara por las vías aledañas, harían lo propio. El resultado era imprevisible para el justiciable. Tómese en cuenta que la efectivización de la lesión al deber de cuidado, conlleva que debe ser determinante a ese deber. En esas condiciones no lo sería cuando igualmente se hubiera producido el resultado pese a la observancia del cuidado debido. **Desde el punto de vista penal es relevante la previsibilidad de aquél riesgo cuando sobrepase el riesgo permitido y que además sea objetivamente imputable.** Es importante resaltar que resulta totalmente indiferente que un conductor, comportándose correctamente, piense siquiera en la posibilidad de accidente, o en poderlo advertir. En cualquier caso no hay realización del tipo. Así las cosas, no resulta admisible la tesis del error invencible de carácter escrito en el artículo 34 del texto penal sustantivo, por lo cual fue deficientemente interpretado por el juzgador."

### **Alcances del término “velocidad excesiva”**

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]<sup>7</sup>

"Es importante señalar, en relación con el párrafo transcrito, que la defensa parte únicamente de las declaraciones testimoniales, señalando la velocidad que fue precisada por el acusado Álvarez Miranda y los deponentes Bustos González, Salas Monterrosa y Ocampo Salazar, que fue de setenta y cinco kilómetros por hora, para cuestionar, a su vez, la posibilidad de fijar una velocidad mayor con fundamento en los testimonios de Bryan Skinner, Bryan Jones y Redondo Leonhardes, que no indicaron una cifra específica. Sin embargo, no se toman en cuenta las demás consideraciones que, con fundamento en las reglas de la experiencia y en el testimonio del inspector de tránsito Miguel Palma Jiménez, formuló el juzgador. El recurrente no analiza los aspectos relativos a la causa por la cual se “reventaron” los neumáticos del vehículo y que el fallo



*de instancia atribuye a la excesiva velocidad con que guiaba el encartado. Lo anterior bien podría ser suficiente para rechazar el motivo. Sin embargo, es necesario añadir un aspecto de fundamental importancia, relacionado con lo que debe considerarse en este caso concreto como una “velocidad excesiva”, que es a fin de cuentas lo que se le atribuye al justiciable en la acusación planteada por el Ministerio Público. En este sentido, tanto la defensa como el propio juez a quo parten de que por “velocidad excesiva” debe entenderse aquella que supera el límite máximo permitido en un sector determinado de la carretera (que en el lugar donde ocurrió el accidente era de ochenta kilómetros por hora). Pero esa consideración sólo puede ser correcta en abstracto, pues –tratándose de un límite máximo– la verdad es que, cuando un vehículo está en circulación, el conductor está obligado a reducir la velocidad e incluso a detener la marcha cada vez que las circunstancias específicas así lo requieran, porque una velocidad adecuada sólo es aquella que permite realizar las maniobras con seguridad, sin riesgo para las personas o los bienes. Como bien indica el párrafo primero del artículo 79 de La Ley de Tránsito: “Los usuarios de las vías públicas deben conducirse de forma que no obstruyan la circulación ni pongan en peligro la seguridad de los vehículos o de las demás personas.” Por consiguiente, resulta excesiva y violatoria del deber de cuidado toda aquella velocidad que impida esquivar o superar adecuadamente los posibles obstáculos que surjan en la vía, máxime si, como consecuencia de ello, el conductor pierde el control del vehículo. Desde esta óptica, aun teniendo por cierto que el imputado viajaba al momento del accidente a una velocidad de setenta y cinco kilómetros por hora, como lo afirmó él mismo en su declaración y se reitera en el recurso (folios 230, 255 y 256), es evidente que resultó ser una velocidad excesiva en el caso concreto, pues, de acuerdo con los hechos que se tuvieron por ciertos, esa capacidad de desplazamiento provocó que, al caer el automóvil en unos huecos que había en la carretera, (los cuales no eran de un tamaño considerable, según las apreciaciones del juzgador, folios 243 y 244), se le reventaron las dos llantas traseras y el conductor perdió el control del vehículo, que siguió con tal fuerza que no sólo atravesó el carril contrario, sino que se salió de la carretera, atropelló al ofendido que se hallaba en el espaldón y no se detuvo sino hasta que pegó contra unos troncos que estaban totalmente fuera de la calzada. La presencia de los daños en la carretera fue objeto de análisis por el juzgador, quien concluyó con base en argumentos lógicos que “...la existencia de los huecos, ni elimina el exceso de velocidad como causa del accidente, ni excluye la responsabilidad del acusado” (folio 244). En consecuencia, la sentencia recurrida respeta las reglas de la sana crítica al sostener que el accidente y atropello del ofendido se produjo por causa de la velocidad excesiva que llevaba el conductor, razón de más para que el reclamo sea declarado sin lugar.”*

## **Análisis sobre el carácter probatorio de informe pericial de matemático sobre lesiones sufridas**

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN PRIMERA]<sup>8</sup>

"VIII. Respecto a los agravios de fondo, la entidad demandada se muestra disconforme con todos los extremos concedidos sobre el daño. En este caso quedó demostrado que las lesiones sufridas por el actor lo fueron el día 18 de mayo de 1996, y como consecuencia de ello sufre de rigidez severa de antebrazo izquierdo, pérdida de la función del codo en un diez por ciento y atrofia de la musculatura, tanto de la muñeca como de la flexión de los dedos, y se estimó la incapacidad del cincuenta por ciento del miembro superior izquierdo. En este asunto se encuentran en los autos varios documentos periciales relativos al tipo de lesión que padece el promovente. El primero de ellos es un dictamen médico legal del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial, suscrito por la Dra. Patricia Solano Calderón visible a folio 1 y 2 y 80 a 81. En este informe indica que el actor fue valorado el 17 de junio de 1996, en esa oportunidad diagnosticó una incapacidad temporal de seis semanas. Además se advirtió que al ser dado de alta debería presentarse nuevamente a la Clínica Médico Forense para emitir el dictamen definitivo. Del estudio del expediente de la causa penal por lesiones de folios 43 a 117, se desprende no existió esa segunda valoración y en consecuencia no hay un dictamen definitivo emanado de ese cuerpo forense. Un segundo informe pericial es el rendido por el médico Werner Steinworth Jiménez a folio 314, recibido en estrados el 19 de marzo del 2003. Resumió los hallazgos indicando, hay rigidez severa del antebrazo izquierdo, debilidad y atrofia de la musculatura. Agrega que tales secuelas lo incapacitan para trabajar en su oficio normal de construcción; además apunta hay molestias constantes leves en el antebrazo izquierdo. Ante la petición de la parte proponente, se adicionó el informe, y el citado galeno estimó la incapacidad en un 50% del miembro superior izquierdo, excluyendo el hombro; e indicó que el brazo dominante es el derecho (folio 322). El tercer informe pericial rendido por el perito que constan en autos, es elaborado por el matemático William Granados Lacayo, donde pondera varios extremos: daño material temporal entendido como la incapacidad temporal; el daño permanente lo basa en la pérdida del 50% de la capacidad general del miembro superior izquierdo el cual comprende según el informe referido, como la representación de todos los gastos necesarios para trasladarse, procurarse medicamentos, costos de atención por las rehabilitaciones, tiempo de hospitalización y demás necesarios para recuperar



físicamente un nivel apropiado de desempeño cotidiano; el daño moral como la pérdida subjetiva o valor de la disminución de su capacidad orgánica funcional; y, perjuicios como los intereses sobre las sumas tasadas. IX. Los restantes agravios, se dirigen a combatir el rubro dado en sentencia que corresponde a “Incapacidad permanente” el cual fue fijado en la suma  $\text{¢}19.284.048,80$ . En resumen crítica de esa fijación dos aspectos, primero que no hay documental para probar los gastos incurridos señalados por el perito; y, que duplica la suma porque parte de los supuestos contenidos en el artículo 127 del Código Penal de las reglas vigentes sobre responsabilidad civil. Revisados los autos, se desprende que ambos temas no son citados en el fallo recurrido, sino son expuestos en el informe confeccionado por el perito matemático, cuando explica qué aspectos tomó en consideración para llegar a sus conclusiones. Del estudio puntual del informe referido se desprende, que efectivamente el profesional definió el daño permanente sustentado en la pérdida de la capacidad general orgánica del brazo de un 50%. Sin embargo detalla que ese daño esta “representado por todos los gastos necesarios, costos de atención por las rehabilitaciones, tiempo de hospitalización y demás, que han sido necesarios para recuperar físicamente un nivel apropiado de desempeño cotidiano” (folio 341). Además hace el cálculo con base a la norma del Código Penal referido, señalando “que comprende cuando hay además de las lesiones, secuelas, también se le produjeren amputaciones o repercusiones en la conducta y personalidad del ofendido la ponderación a aplicar corresponde a dos veces la unidad (2)” (folio 344). En el momento procesal oportuno, esta experticia se puso en conocimiento a las partes. La empresa recurrente se mostró disconforme, pero no solicitó aclaración de éste ni de otros aspectos mencionados en el informe. Lo que hizo fue criticarlos y solicitar una prueba pericial nueva, petición que fue rechazada por extemporánea (resolución a folio 347, memorial a folios 357 a 358, rechazo de la nueva prueba pericial a folio 360). Sin embargo, a criterio de este Tribunal, el perito consideró aspectos que no son propios de los extremos pedidos en la demanda, o que se relacionan con el tema de los perjuicios. No obstante, dada la naturaleza de este caso, es necesario contar con prueba pericial, para determinar la existencia o no de la incapacidad permanente, porque es un tema que exige conocimientos técnicos especiales, con la finalidad de auxiliar al juzgador en la decisión. Tal informe, por una parte no es vinculante, y por otra resulta ser un elemento probatorio, que sirve como parámetro para fijar de manera prudencial la indemnización; máxime ante la ausencia de más elementos probatorios. Específicamente en lo relativo al quantum fijado en el fallo recurrido por concepto del daño permanente, al tener por demostrado la existencia de la pérdida de la capacidad general de la extremidad izquierda del actor en un 50%, considerando la edad y que el brazo dominante es el derecho. En razón de lo anterior, procede modificar la sentencia únicamente

*en cuanto condenó al pago por concepto del daño material en la suma de diecinueve millones doscientos ochenta y cuatro mil cuarenta y ocho colones con ochenta céntimos, y en su lugar ha de fijarse la indemnización por el daño permanente sufrido en la suma de prudencial de diecinueve millones de colones, siendo que este monto es una cifra razonable considerando la lesión causada, y el impacto en la capacidad general orgánica del accionante."*

*X. Por último aduce el recurrente, que el dictamen rendido por el médico "Edwin Berrocal Montero" a folio 77 del legajo de pruebas del actor, fijó al actor una incapacidad de un 20%. Tal aseveración carece de todo fundamento porque el médico que vertió esa opinión fue Mauricio Barbosa Picón (folio 265). No obstante, el referido profesional no adicionó el informe como le fue ordenado por el juzgado, razón por la cual en resolución de las 11 horas del 18 de setiembre del 2002 se removió del cargo y dejó sin efecto esa experticia; por lo que no es posible entrar a analizar tal documento, pues no es válido al no terminar el profesional la labor encomendada. Al no cumplir con las aclaraciones pedidas, el juzgado solo podía dejarlo sin efecto, como se explicó en líneas anteriores. Dado lo relatado anteriormente, el despacho de origen, procedió a nombrar a otro experto, lo que culminó con el informe vertido por el médico Steinvorth Jiménez el cual fue valorado en líneas anteriores, y es el que sirve como base para determinar la incapacidad sufrida por el actor como consecuencia del accidente de tránsito."*

### **Análisis sobre el deber objetivo de cuidado de la víctima**

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]<sup>9</sup>

*"II.- Recurso de casación de la licenciada Kattia Shadid Zúñiga, defensora del imputado Wálter Gómez Cartín. En el primer motivo de casación por el fondo se alega errónea aplicación del artículo 128 del Código Penal y falta de aplicación de los artículos 25 y 33 *Ibidem*. Sostiene la defensa que de la relación de hechos probados se extrae que el imputado actuó amparado a la justificante de cumplimiento de un deber o bien que el hecho ocurrió por caso fortuito o fuerza mayor. Lo anterior por cuanto conducía el vehículo policial para atender una emergencia por un robo de un vehículo. Que en la zona no hay paso peatonal, ni puente aéreo y que por ello los transeúntes debían utilizar el semáforo que estaba a veinticinco metros del sitio del accidente. Agrega que al no existir autorización para pasar la vía en ese sitio es obligación de las personas*



*fijarse a ambos lados y no solo a uno como hizo la víctima. Expresa que el acusado si tomó las precauciones debidas al encender las luces de emergencia del vehículo y accionó la sirena, lo que resultaba suficiente para advertir de su presencia, además de que no circulaba a una velocidad excesiva. El motivo no es atendible. De la relación de hechos demostrados no es posible derivar la existencia del caso fortuito, fuerza mayor, o bien que el cumplimiento del deber exima al imputado de la comisión del delito de lesiones culposas. Si bien es cierto la juzgadora admite que el imputado utilizaba las luces y sirena del automotor y se dirigía a atender un problema por un robo de un vehículo, también se señala con claridad que la violación al deber objetivo de cuidado se presentó cuando Gómez Cartín, al encontrarse con una vía congestionada, se introdujo al carril contrario de circulación, acción en la cual atropelló a la víctima, ocasionándole lesiones que la incapacitaron por seis meses para sus labores habituales y una incapacidad permanente de un 30% de la capacidad general orgánica (folios 113 y 114). A esta argumentación se suma que en el sitio estaba prohibido el adelantamiento porque existía doble línea amarilla. El Tribunal también se ocupa de descartar la justificación cuya aplicación reclama la defensa: "...Ahora bien, del dicho del encartado y de los testigos Jorge Alvarado Zúñiga Espinoza y Evelio Aguilar Monge, se desprende que el oficial no estaba en una situación de emergencia, que justificara la infracción, pues del dicho de esta personas se tiene por demostrado que la radiopatrulla se dirigía al bajo del río Virilla a verificar si un vehículo que tenía detenido otra unidad era el del señor Evelio, en consecuencia no existía emergencia alguna, si otra unidad de radiopatrulla ya tenía ubicado el automotor..." (folio 123). También se expone que el imputado aceptó que era la hora de salida de los empleados de la Pozuelo y que el autobús recogía pasaje por lo que era previsible que salieran personas detrás o al frente de dicho automotor. Que esto le exigía cerciorarse que no existiesen personas en la vía, antes de iniciar el prohibido adelantamiento. El tribunal se ocupó de descartar la existencia de la justificante que invoca el imputado, a lo que hay que agregar que en forma alguna el cumplimiento de un deber, como lo es determinar si un vehículo corresponde al recién sustraído, no puede estar por encima del bien jurídico integridad física o vida de las personas. De la prueba recibida en la audiencia no es posible derivar la existencia de fuerza mayor, es decir, de un acontecimiento natural que haya generado el accidente. No explica la recurrente por qué podría estar presente en este caso un caso fortuito, sin que tampoco se puede extraer de la sentencia semejante situación. Por otra parte en el fallo se descarta que la víctima haya salido en forma intempestiva delante del autobús, estableciéndose que al momento del hecho la joven era visible y se encontraba cruzando a paso normal los carriles con sentido Heredia-San José, ya que no circulaban vehículos en esa dirección (folios 123 y 124). Finalmente no puede exigirse a una persona que se cerciore que los*

conductores estén faltando a las reglas previstas para el tránsito vehicular. A la joven Gómez Rodríguez se le podía exigir que observara si venía algún vehículo de Heredia a San José, porque era la vía que trataba de pasar, pero nunca que se percatara si algún vehículo estaba infringiendo las normas de tránsito y circulando contra vía. De lo expuesto queda claro que no es posible aplicar la justificante de cumplimiento de un deber y tampoco que el acontecimiento se haya producido por caso fortuito o fuerza mayor, en el tanto que existe la violación al deber objetivo de cuidado apuntada y tenida por acreditada por el Tribunal, con una derivación válida de la prueba analizada.

III.- El segundo motivo de casación es por falta de fundamentación y violación de los artículos 142, 204, 369 inciso d y 443 del Código Procesal Penal. Afirma la recurrente que el Tribunal no justifica adecuadamente las razones por las cuales la víctima no tenía la obligación de vigilar la circulación de vehículos de sur a norte, en el tanto que su maniobra para atravesar la vía la ubicaba en media calle, con doble raya amarilla, con carros en movimiento y con un semáforo a su servicio para cruzar debidamente. Se declara sin lugar el motivo. No logra demostrar la impugnante en qué consiste la falta de fundamentación. La sentencia es sumamente clara al establecer que el comportamiento de la víctima era el adecuado. Se expone en la sentencia: "...La señora Gómez Rodríguez cumplió con su deber de cuidado al cruzar la calzada de este a oeste, ya que primero esperó que un vehículo se detuviera a fin de poder pasar el primer tramo de la carretera, se situó sobre las rayas amarillas y verificó que en sentido norte-sur es decir de Heredia a San José no circularan vehículos. La ofendida no tenía porque prever que el encartado decidiera circular contra vía..." (folio 123 y 124). Esta argumentación es correcta. Efectivamente la víctima no tenía por qué pensar que algún conductor iba a infringir la Ley de Tránsito y a circular por un carril que no le correspondía. Dado que en el sitio no hay paso peatonal, ni siquiera donde existen los semáforos -según se tuvo por demostrado en el fallo-, las personas debían buscar el mejor sitio para atravesar la vía y el sector en que lo hacía la ofendida era el menos peligroso porque permitía amplia visibilidad de los vehículos que venían de Heredia a San José y de San José a Heredia, por los carriles correctos. Como bien lo afirma la juzgadora su deber objetivo de cuidado la obligaba a verificar que por el carril sur a norte (San José-Heredia) no estuviese circulando vehículos. Ella lo hizo al tanto que se tuvo por acreditado que un vehículo se detuvo para que ella pasara. De igual forma ella se cercioró que de Heredia a San José no transitaran automotores, pero en forma alguna podía exigírsele que mirara hacia el sur para establecer si algunos vehículos circulaban contra vía, es decir, por el carril que no les correspondía. Consecuentemente la sentencia se encuentra debidamente fundamentada y no se ha producido el vicio que se alega [...] VI.-

*En el segundo motivo de casación se invoca violación a las reglas de la sana crítica, concretamente a los artículos 369 inciso d) del Código Procesal Penal. a) Estima el impugnante que existe un yerro en el fallo al estimar que el sitio por donde pasó la víctima era más seguro que la esquina en que había semáforos, aunque no zona peatonal y que el artículo 105 de la Ley de Tránsito obliga a usar las esquinas para pasar. Que la circunstancia de que los empleados de la Pozuelo pasen por ahí por muchos años no puede dar validez a esa costumbre contra ley. b) También cuestiona que se haya tenido por acreditado que el vehículo conducido por el imputado iba rápido, pues de la prueba deriva que no iba a más de treinta kilómetros y no se apreció que la víctima pasó corriendo, lo que pudo incrementar sus lesiones. c) Se reprocha que la jueza haya tomado en cuenta que siempre que esté estacionado un autobús hay que tomar mayor precaución porque pueden salir personas delante o detrás. d) Que no justificaba el paso a la víctima la circunstancia de que un conductor se detuviera para que ella pasara el carril de La Uruca a Heredia. e) Igualmente se cuestiona que no se haya exigido a la víctima mirar hacia el sitio donde venía el imputado porque desde niños se ha enseñado a las personas que hay que mirar hacia los dos lados. El reproche no es atendible. a) En la sentencia se analiza correctamente las razones por las cuales no son de recibo los reproches del imputado (folio 124). En lo esencial que de la inspección practicada se determinó que el Estado costarricense no ha fijado un paso peatonal o bien ha edificado un paso a nivel, para que los ciudadanos pasen esa vía. Que la ausencia del paso peatonal es también evidente en el sitio donde se ubican los semáforos y que en ese sector es todavía más peligroso pasar porque circula mayor cantidad de vehículos en sentido de La Uruca-Migración-Hospital México; La Uruca-San José o San José-Heredia; Uruca-Heredia; Uruca a Alajuela. De igual forma extrae el A quo de la deposición de la víctima y de otros testigos que el sitio que representaba menos peligro para atravesar la vía fue donde lo hizo la víctima. Es claro que el Estado es el único responsable de no haber tomado las medidas pertinentes para que las personas puedan pasar esa vía sin peligro para su integridad física. No resultaba lógico exigirle a la ofendida que atravesara la carretera en un sector que le generaba más riesgo y donde tampoco había zona peatonal y siempre había vehículos circulando por tratarse de una intersección muy concurrida. b) No demuestra el recurrente de dónde deriva que las lesiones aumentan si la persona iba corriendo, en vez de caminar. En todo caso el Tribunal de mérito tuvo por demostrado, luego del examen del testimonio de la víctima, de Ramón Saborío Elizondo y Leticia Hernández Miranda, que Grace Gómez trató de atravesar la vía a paso normal (folios 114 y 123 vuelto), es decir, no lo*

*hizo corriendo como sugiere el representante del demandado civil. c) La juzgadora señala un aspecto que es propio de las reglas de la experiencia. Cuando se encuentra estacionado un autobús de servicio público los conductores que le preceden o viene de frente deben guardar mayor cuidado porque es usual que salgan personas al frente o detrás de dichos automotores. En todo caso el reproche no es atendible porque en la sentencia se excluyó que la víctima hubiese salido en forma intempestiva de la parte delantera del autobús. Con el testimonio de Ramón Ulises Saborío Elizondo, a quien se le otorga credibilidad por no tener relación con los involucrados en el problema (folio 123 vuelto), el tribunal resta credibilidad a lo expuesto por el imputado y los testigos Aguilar y Zúñiga, en el sentido de que la joven salió de pronto de la parte delantera del autobús. De tal forma que el punto en estudio fue objeto de amplio análisis. d) Dada la carencia de un paso con la debida señalización, por responsabilidad exclusiva del Estado, la víctima pasó la vía en el sitio que le representaba menor peligro. La cortesía del conductor que viajaba de San José a Heredia le permitió a la víctima superar el primer escollo, sin que eso represente la causa eficiente de la producción del percance. No existe relación entre esa actitud humanitaria en la producción del hecho ilícito que nos ocupa. e) El principio de confianza que rige en materia del uso de las vías públicas determina que tanto los conductores como los peatones parten de la base de que los usuarios de la vía respetan las reglas de tránsito, es decir, no le es exigible a un ciudadano andar pensando y actuando a partir de la base de que los conductores violarán las reglas de tránsito vehicular. Por ello no le resultaba exigible a víctima el fijarse hacia el sector sur, para cerciorarse si alguna persona conducía contra vía. Ella no faltó al deber de cuidado, pues pasó el primer carril protegida por el vehículo que se detuvo para que ella lo hiciera. Luego, según el principio de confianza, debía mirar hacia el norte para evitar ser atropellada por un vehículo que circulara correctamente, es decir, de Heredia a San José. Como no circulaban vehículos en tal sentido en ese momento ella empezó a atravesar la vía y fue sorprendida por el imputado quien sí conducía en forma indebida, contra vía. Lo anterior es correctamente apreciado en el fallo, determinándose que la responsabilidad del accidente es atribuible en forma exclusiva al imputado y, por supuesto la víctima no contribuyó con su comportamiento en el resultado. En síntesis no existe culpa concurrente, en el tanto que la ofendida observó las reglas del deber objetivo de cuidado para pasar la vía."*



## **Análisis sobre la responsabilidad objetiva de la empresa propietaria del automotor**

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN PRIMERA]<sup>10</sup>

" VI. El artículo 1048 párrafo quinto del Código Civil, en relación con los numerales 7 párrafo 2 y 187, inciso b) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres No. 7331 del 13 de abril de 1993, consagran en nuestro ordenamiento jurídico lo que en doctrina se denomina responsabilidad objetiva o teoría del riesgo creado. Específicamente, el ordinal 1048 citado dispone que "si una persona muere o fuere lesionada por una máquina motiva, o un vehículo de un ferrocarril, tranvía u otro modo de transporte análogo, la empresa o persona explotadora está obligada a reparar el perjuicio que de ello resulte, si no prueba que el accidente fue causado por fuerza mayor o por la propia falta de la persona muerta o lesionada". En la responsabilidad objetiva, la fuente de la obligación de resarcir no es la culpa o dolo de quien causó el daño, sino más bien el uso lícito de las cosas o el ejercicio de una actividad que por sus particularidades implica de por sí un riesgo. En este tipo de responsabilidad, una vez establecido el comportamiento dañoso, la ley admite como únicas causas eximentes la misma fuerza mayor o el propio hecho de la víctima. Además, la carga de la prueba se invierte y corresponde al demandado probar de manera indubitable la existencia de la causa eximente de responsabilidad alegada. En este caso resulta irrelevante precisar si medió culpa o dolo en la comisión del hecho dañoso. Más bien correspondía a los demandados probar que la causa determinante del hecho, fue la imprudencia del ahora occiso al cruzar frente a un vehículo de ese tipo sin cerciorarse de que la luz del semáforo podía cambiar rápidamente. Es decir, que los demandados debían demostrar que el señor Arrieta Batista con su imprudencia contribuyó a la producción del fatal accidente. Sin embargo, analizados los autos, se advierte que dicha parte no procuró la recepción de la prueba testimonial admitida y se declaró inevaluable. Siendo insuficiente la fotocopia certificada de las piezas de la causa penal, pues al no haber sido ratificadas las declaraciones de Karen Herrera Esquivel y Carlos Ortiz Molina en esta sede, tienen apenas valor probatorio indiciario. Por todo ello, considera este Tribunal que lleva razón el juzgador al señalar que este asunto se encuentra en los supuestos del artículo 1048 párrafo quinto del Código Civil, o sea, ante una responsabilidad civil de carácter objetivo de parte de la empresa demandada Rojas y Rojas Limitada. Efectivamente, como lo ha reiterado la doctrina, dicha sociedad no asumió su carga probatoria, por lo que a ella le es imputable la responsabilidad extracontractual objetiva pues se utilizó un bien creador de peligro que se encontraba en

*movimiento y se generó un daño con la muerte del señor Manuel Arrieta Batista. En suma, el agravio que expresa la empresa demandada con el objeto de que no le sea imputada la responsabilidad objetiva, es improcedente por lo que se deberá mantener lo dispuesto en primera instancia a este respecto."*

### ***Distinción de la causalidad y resultado lesivo con respecto a la velocidad de conducción***

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>11</sup>

*"III [...] Específicamente, en lo que se refiere a las manifestaciones del oficial de tránsito Enrique Castro Morales, el recurrente pretende acreditar el nivel de alcohol en sangre del encartado, al momento de ocurrir el accidente; sin embargo, por las razones que se indicarán de seguido, en este caso no es posible determinar esa situación. En efecto, en primer lugar, se tuvo por acreditado en el fallo que el accidente se verificó a las 13:00 horas (cfr. folio 299 fte.); en segundo lugar, según se colige de la boleta confeccionada por el oficial de tránsito, se apersonó al lugar siendo las 14:40 horas (folio 1); en tercer lugar, al no contar en el sitio de ocurrencia de los hechos, con los instrumentos idóneos y por haberse trasladado Bonifacio hasta su vivienda, la primera prueba de alcohol, lo que se verifica observando el resultado de folio 1, practicado a las 14:55 horas, con un resultado de 0.97 G/L., correspondiente a un estado de pre-ebriedad (folio 1); y en cuarto lugar, al ser las 18:15 horas se procedió a extraer una muestra de sangre al imputado (folio 12), mediante la que se detectó un resultado de 0,113 g. por ciento de etanol en sangre. Ahora bien, la problemática en este asunto para determinar el grado de alcohol en sangre – incluso sobre la base de que el encartado no tomó ninguna bebida alcohólica entre el momento en que ocurrió el accidente y la toma de la primera muestra – se da por la circunstancia de que se omitiera tomar una segunda muestra de control, transcurriendo aproximadamente treinta minutos desde la realización de la inicial, pues la correlación de ambas, hubiera permitido establecer científicamente si el individuo en cuestión – en cuanto a los niveles de alcohol en su organismo – se encontraba en fase de absorción o más bien, de eliminación. En el presente asunto, la segunda prueba se hace a partir de una muestra tomada con una diferencia de más de tres horas, período en el cual el encartado no estuvo bajo el control de los oficiales de tránsito, ni del Organismo de Investigación Judicial y por eso, no es posible descartar que procediera a ingerir más licor. En todo caso, no está de más decir, que es en la fase de eliminación o de excreción, en la que se puede calcular la concentración de*

alcohol en sangre (mediante la toma de dos muestras con una diferencia de treinta minutos entre una y otra), ya que en la absorción, correlativamente se está absorbiendo y excretando el alcohol en el organismo. No se trata simplemente, como parece interpretar el recurrente, de considerar la edad del imputado y el resultado de la segunda prueba, así como la circunstancia de que el oficial de tránsito no lo perdiera de vista, pues hay otros factores particulares de cada individuo, que pueden afectar los resultados y sin embargo, en este caso ni siquiera interesa considerar, pues los indicios recabados son insuficientes para arribar a un juicio de certeza respecto a las condiciones de ingesta etílica o no del acusado al momento de realizar el atropello. Acorde con lo expuesto, no lleva razón en sus conclusiones quien recurre, con sustento en la base de los resultados de las pruebas con el “alcosensor” y la posterior alcoholemia.[...] Con vista en la totalidad de la prueba y sobre la base antes expuesta, el Tribunal ponderó las manifestaciones de la doctora Fernández Corrales y todo ello le permitió arribar a la conclusión, de que el acusado conducía en el límite máximo de velocidad permitida en zona urbana, o sea, cuarenta kilómetros por hora. A ello debe agregarse, que en todo caso, conforme se indicó en la resolución y con vista en la dinámica del accidente, ciertamente la velocidad de conducción no fue su causa generadora, aunque sí lo fue de magnitud suficiente, como para ocasionar las lesiones sufridas por el ofendido. Evidentemente, los recurrentes confunden dos aspectos claramente diferenciables: uno que corresponde a la causalidad y el otro, al resultado lesivo. En efecto, analizado el hecho – aún estableciendo que el acusado transitara a menos velocidad – siempre se contaría con el ingreso a la calzada en forma imprudente por parte del afectado, en una zona no autorizada y sin considerar la circulación vial normal en el sitio. Cabe añadir a lo expuesto, que la circunstancia de que el convicto no se detuviera en forma inmediata, no es un factor que permita en forma indubitable, señalar como su causa la conducción bajo un estado de ebriedad, ya que pudo obedecer a otras razones, máxime en este caso en donde el encartado señaló no haber apreciado al perjudicado, quien le salió a un costado del vehículo en que él viajaba, de ahí que válidamente pudo encontrarse fuera de su ángulo de visión. Ahora bien, en lo relativo a la señalada: “... lentitud de la salida” de un vehículo de transmisión automática consignada en el fallo, ciertamente lleva razón el recurrente, pues esa expresión no es totalmente cierta y en todo caso depende de la forma en que apriete el pedal del acelerador el conductor, al momento de poner el vehículo en movimiento; no obstante, aun suprimida del fallo, no incide en lo resuelto, pues la velocidad no es tampoco un factor que deba ser constante, sino más bien puede resultar variable. Obsérvese en todo caso, que de acuerdo con la experiencia, generalmente la velocidad de salida en el sitio donde se ubica una señal de “alto” vertical, tiene por finalidad atravesar una vía que se cruza en sentido transversal o introducirse a



ella, de ahí que eso implica un mayor impulso en ese momento, que va por lo general precedido de una marcha normal. Por otra parte, carece de todo interés el cuestionamiento en torno a las condiciones mecánicas del automotor, pues se trata de un aspecto que no mantiene ninguna incidencia en relación con los factores motivantes del dictado de la sentencia absolutoria, a favor del justiciable. Para concluir, el hecho de que el accidente hubiera sucedido durante el día y que el imputado pudiera haber pasado a mayor distancia del autobús, no son los factores causantes del resultado lesivo, porque fue el ingreso no autorizado a la vía por parte del perjudicado, el elemento desencadenante de la situación. A ello debe agregarse, que en lo que se refiere a la distancia que debió haber respetado el justiciable, entre su vehículo y el autobús estacionado a su derecha, pretende obviar el recurrente que la vía pública ha sido diseñada para el tránsito vehicular en forma longitudinal, siendo la única exigencia que corresponde a los conductores, no provocar daños en otros automotores o personas, en el entendido de que los peatones actuarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres, N° 7331, del 13 de abril de 1993, que contempla: "... Los peatones están obligados a acatar las siguientes indicaciones: ...b) En las zonas urbanas, deben transitar sólo por las aceras y cruzar las calles en las esquinas o por las zonas de paso marcadas; asimismo, en los lugares en que haya pasos peatonales a desnivel, deben transitar por éstos", de manera que aún teniendo hipotéticamente por cierto que el afectado se encontraba conversando en la calzada al momento de ocurrir el atropello, ciertamente su comportamiento sería contrario al ordenamiento jurídico, por tratarse de una conducta no autorizada. La alusión realizada en la acusación y en la querrela, acerca de que el perjudicado en razón de su trabajo se encontraba en esa situación, es irregular, pues para realizarlo resulta temerario que la víctima se ubique a su conveniencia en el espacio destinado al tránsito vehicular, cuando más bien lo adecuado es, que realice su actividad laboral sin poner en riesgo, ni su integridad física, ni la de terceras personas y ello debe hacerlo, ingresando al efecto por la puerta delantera del autobús. En cuanto al exceso de velocidad y la ingesta étlica del encartado, cabe reiterar que fueron factores válidamente descartados por el Tribunal y aún teniéndolos como elementos agregados en la forma solicitada por el recurrente, no vendrían a ser en este caso en particular la causa del accidente y del posterior deceso del ofendido Muñoz Miranda. Conforme al contenido del fallo, el razonamiento de los Juzgadores en relación con el material probatorio, resulta ser derivado, coherente y legítimo y por ende, respetuoso de las normas reguladoras del correcto entendimiento humano, constando en el texto una exposición clara y adecuada acerca del por qué se excluye la responsabilidad del justiciable, con fundamento en la prueba, en cuanto al ilícito que se le había venido atribuyendo."

## **Circunstancias que determinan la culpa**

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>12</sup>

*"II.- Como queda evidenciado de la lectura de los párrafos transcritos, la sentencia parte del supuesto de que K.G. no viajaba a una velocidad superior a la permitida en el tramo de la autopista Florencio del Castillo en que ocurrió el lamentable suceso, en el que, como resultado, fallecieron los ofendidos V.V. y R.E. Los juzgadores califican la falta al deber de cuidado, en este caso, en que esa velocidad, aplicada a las condiciones que imperaban en ese momento, resultaba excesiva. Esas condiciones son dos: oscuridad de la noche y ausencia de luz artificial en la autopista. A partir de esas premisas se construye el armazón que da sustento a la consideración de que K.G. conducía a exceso de velocidad la madrugada del cinco de mayo y que, por esa razón, no pudo esquivar el obstáculo colocado en media carretera, pues por la velocidad no lo pudo apreciar a tiempo, debiendo prever, como conductor prudente, que era factible encontrarse un obstáculo en la vía y, por tal razón, la velocidad a la que conducía debía ser aquella que le permitiera con seguridad una maniobra de evasión. En primer lugar debemos considerar que esta Sala ha esbozado el criterio, según el cual, conducir dentro de los límites de velocidad permitida no es un factor que por sí mismo tenga la virtud de calificar como debida o adecuada a la forma de manejo, excluyendo toda culpa. Deben considerarse las especiales condiciones imperantes en la carretera, en el clima, en el vehículo e incluso en la propia condición física, mental o psicológica del conductor, a fin de medir la prudencia y el juicio del buen conductor en la ponderación de factores que deben orientarlo a conducir defensivamente, es decir, evitando incrementar los riesgos que, para las personas y los bienes, de por sí acompañan la conducción y, a partir de ello, excluir el caso fortuito como causa de atipicidad. Así, se ha señalado: "(...) la causa que tuvo el juez como generadora del accidente lo fue la excesiva velocidad a que conducía el encartado en condiciones climatológicas adversas para los conductores (...) conforme al mérito de la sentencia, si al momento del suceso llovía y había neblina, las circunstancias de previsibilidad y evitabilidad (conducir a la defensiva como comúnmente se le denomina), máxime saliendo de una semicurva, no las observó el imputado, lo cual hizo que incurriera en culpa y no en caso fortuito (...) debe en esta sede descartarse la existencia del caso fortuito, pues el imputado frente a las condiciones del tiempo imperantes al momento del accidente y en atención a que salía de una semicurva, debió tomar todas las precauciones de previsibilidad y evitabilidad a que estaba obligado (...)" (sentencia*



304-F-91 de las 10:06 hrs. del 28 de junio; en el mismo sentido 433-F-91 de las 10:45 hrs. del 9 de agosto, ambas de 1991 de la Sala Tercera); "(...) La permisión de transitar por las vías públicas a velocidades que hacen posible la causación de resultados lesivos a bienes jurídicos no es ilimitada, y llega no sólo a las autorizaciones que la ley o los dispositivos fijos de tránsito establecen, sino que se reduce (el permiso) de acuerdo con las circunstancias de tiempo y lugar, como por ejemplo un accidente en la carretera, la presencia de operarios en la vía o de niños atravesando la calzada, lluvia, neblina, derrumbes, etc.(...)" (sentencia 511-F-93, de las 9:00 hrs. del 10 de setiembre de 1993, Sala Tercera); "(...) se alega que en la especie no se verificó la tipicidad del artículo 117 citado, porque no se comprobó un comportamiento descuidado, negligente o contrario al deber de cuidado por parte del justiciable, sino que el hecho se trata de un caso fortuito. Los suscritos Magistrados consideran que este capítulo del recurso debe rechazarse, pues si se acreditó que el ofendido se acostó a dormir, en estado etílico en la entrada de la quinta de recreo del imputado, por la que éste entró posteriormente con su vehículo automotor, pasando sobre la humanidad de aquel y arrastrando su cuerpo por poco más de dos metros, para finalmente detenerse, salir del vehículo y entrar a su casa a dormir, sin siquiera haberse dado cuenta del atropello y con un promedio aproximado de 165 mg. de alcohol en la sangre, debe convenirse con el a quo en que la muerte accidental de R.S.J. le es imputable al encartado R.A., pues ella no se habría producido si este último hubiera manejado poniendo la atención debida al camino que transitaba y, sobre todo, si hubiera estado sobrio al momento de los hechos, lo cual habría contribuido a reaccionar eficientemente para maniobrar evitando el atropello. Aunque le fuera difícil al imputado imaginarse concretamente que un vecino se iba a acostar a dormir en el camino de la entrada a su propiedad, para él -como para cualquier conductor de vehículos diligente- era previsible la aparición en su trayecto de un sujeto, animal u objeto que obstaculizara el libre tránsito de su vehículo, y tal previsión era la que le habría permitido evitar colisionar con aquel. No es aplicable a este caso la figura del caso fortuito precisamente por la previsibilidad y evitabilidad del hecho: de haberse conducido con cuidado, observando atentamente el camino, habría visto al ofendido tendido delante suyo y entonces habría podido -en condiciones normales- reaccionar oportunamente, deteniendo su vehículo o esquivando el cuerpo del ofendido, pero no se condujo así, ni siquiera se dio cuenta de que lo atropelló, causándole lesiones que produjeron su muerte, razón por la cual debe declararse sin lugar este recurso por errores in iudicando (...)" (sentencia 469-F-94 de las 9:25 hrs. del 11 de noviembre de 1994, de la Sala Tercera). "(...) Los juzgadores no afirman que el imputado haya excedido el límite máximo de velocidad, pues reconocen que viajaba aproximadamente entre sesenta y cinco y setenta y cinco kilómetros por hora. Lo que se indica en



*el fallo es que debió reducir esa velocidad debido a que: "para las condiciones de la carretera en ese lugar era peligrosa y excesiva" (folio 360 frente, líneas 5 y 6). Por ende, el análisis está relacionado no con el problema de la velocidad máxima autorizada, sino con el estado de la vía, cuyos hundimientos o deformaciones eran visibles con antelación y obligaban a disminuir el paso, para transitar con seguridad, cosa que no hizo el imputado, perdiendo el control del vehículo e introduciéndose al carril contrario, donde se produjo la colisión. Si un conductor debe aminorar la marcha y no lo hace, la velocidad con que circula -aunque no sea superior a la permitida- puede llegar a considerarse como "peligrosa y excesiva", en la medida en que atente contra la seguridad de las personas o sus bienes (...)" (608-F-95 de las 9:25 hrs. del 13 de octubre de 1995, Sala Tercera). Illo.- Ahora bien, en el caso concreto, se tiene por establecido que el acusado guiaba su vehículo dentro de los límites máximos de velocidad permitidos: 90 kilómetros por hora. No obstante, el Tribunal estima que esa velocidad resulta excesiva, pues era de noche, la autopista carece de iluminación artificial, las luces del vehículo resultan insuficientes para tener un rango de visibilidad tan amplio que permita vislumbrar cualquier obstáculo en la carretera y, en consecuencia, maniobrar prudentemente para evitarlo. Por ello, al acreditarse la existencia de un aparato metálico popularmente conocido como "mataburros", puesto al centro de la vía por la que viajaba el imputado, obstáculo que no pudo ver a tiempo, se establece en ello su falta al deber de cuidado, pues, al tratar de esquivarlo perdió el control del vehículo, invadió la isla divisoria de los carriles de la autopista, para luego caer en la carretera que conduce de San José a Cartago y colisionar en forma violenta al vehículo de los ofendidos, quienes fallecieron a consecuencia de las lesiones sufridas en el impacto. Compete analizar, en consecuencia, si esas especiales circunstancias que el Tribunal menciona, tienen la trascendencia tal para imponerle al imputado el deber de aminorar la velocidad, para ajustarse a los límites del manejo prudente y defensivo y, en consecuencia, ajustarse a los parámetros del riesgo permitido en la conducción de automotores. En primer lugar, debe señalarse que la carretera en que ocurre el percance es una autopista. Por sus especiales características, se considera una vía apta para la circulación a altas velocidades. Así se desprende del espíritu del artículo 82 de la Ley de Tránsito, al establecer que los límites de velocidad se determinan "de acuerdo con el tipo y condiciones de la vía, previo estudio técnico". A su vez, en su inciso e) se señala, como regla general, que en las autopistas, la velocidad mínima es de cuarenta kilómetros por hora y la máxima, de cien kilómetros por hora, debiendo en todo caso darse prioridad a las señalizaciones y demarcaciones que existan en la zona, como este mismo numeral contempla. Los límites de velocidad antes dichos y aquellos específicamente señalados en la zona, delimitan el ámbito del riesgo permitido en la conducción de vehículos. Sin*

*embargo, debe considerarse que esos límites no son rígidos, en el sentido de que permanezcan invariables frente a condiciones excepcionales y, por lo tanto, distintas a las consideradas al momento de su establecimiento. Así, si hay una lluvia intensa, que limita notablemente las condiciones de visibilidad y además, de agarre de las llantas a la calzada, es obvio que aquellos límites no rigen, sino que habrán de adecuarse a esas especiales circunstancias, todo lo cual queda a la apreciación del juzgador, de acuerdo con las reglas de la experiencia común. Lo mismo puede señalarse en caso de derrumbes, irregularidades en la vía, neblina intensa, realización de trabajos en la carretera, en fin, condiciones excepcionales que obligan a ajustarse a los límites que la prudencia y el cuidado debido indican. La nocturnidad,*

*por sí misma a juicio de la Sala, no puede ser considerada una condición excepcional que obligue a aminorar la velocidad. Nótese que el fallo no habla de alguna otra condición extraña más que la noche misma y la ausencia de alumbrado en la autopista, de por sí característico de este tipo de vías en nuestro país. Tampoco se establece que el vehículo del acusado careciera de las luces reglamentarias. Por el contrario, es el Tribunal el que concluye que esas luces, incluso los halógenos que el imputado dijo haber llevado encendidos, resultaban insuficientes para visualizar a distancia, algún obstáculo. El punto medular en este caso radica en establecer si era previsible -y por lo tanto, evitable- que en esa vía, con sus especiales condiciones -autopista, con una velocidad máxima de 90 kilómetros por hora, con cuatro carriles y de acceso restringido- apareciese un obstáculo en medio de la carretera. Y la respuesta, a juicio de la Sala, es que no. No resulta previsible, al conductor medio, suponer, que en una autopista y sin que medien condiciones especiales del clima, aparezcan obstáculos en la vía. En primer lugar porque la autopista, por definición, es una vía de acceso restringido y de tránsito fluido. En ella, es prohibida la circulación de bicicletas (artículo 104 inciso c) de la Ley de Tránsito), el tránsito de peatones (artículo 105 inciso a) in fine, de la Ley de Tránsito) y los accesos son limitados, de modo que, salvo las cercanías a las intersecciones -en las que se reduce la velocidad máxima permitida-, no es previsible ni el flujo de personas ni de animales u otros objetos. Las condiciones especiales de la autopista Florencio del Castillo no permiten prever derrumbes o inundaciones, lo que en todo caso iría acompañado de especiales condiciones climatológicas, que no se dan en la especie. El obstáculo le impidió el paso al acusado y en un intento por evitar la colisión, el vehículo se sale de la calzada e ingresa a la isla divisoria, momento en el cual el imputado pierde el control del vehículo e invade la vía de los vehículos que se dirigen hacia Cartago, con el lamentable resultado conocido. No era previsible en forma alguna para K.G. que ese o cualquier otro obstáculo*



*aparecería en la vía y por ello, no puede considerarse excesiva la velocidad a la que viajaba, atribuyéndole a ésta una cuota de causalidad en el resultado lesivo, pues no existía ninguna condición especial que le obligara a rebajar los límites permitidos. No puede calificarse de excesiva la velocidad por el resultado del accidente, sino que debe analizarse si el accidente se produjo por el exceso de velocidad -analizando, no sólo los límites permitidos, sino además, las especiales condiciones imperantes en la vía, el clima, el vehículo y en la propia condición del acusado-; si es esa la falta al deber de cuidado que resulta imputable al acusado y, lo más importante, si es causa determinante del percance. En el caso concreto, el Tribunal califica de excesiva la velocidad por el resultado -lamentable, sin duda alguna- que produjo y si bien le atribuye alguna cuota de causalidad al obstáculo, también lo hace a la forma de conducir de K.G., estimándola excesiva, criterio que esta Sala estima errado, por lo ya expuesto. Ningún conductor promedio puede prever la aparición de ese obstáculo en la autopista -menos aún en las condiciones que imperaban al momento del percance- y, la nocturnidad no es, por sí misma, una condición que obligue a aminorar la velocidad -de otra forma, así lo indicarían las propias señales colocadas en la zona-, si no hay otras circunstancias especiales como la lluvia, neblina o incluso, los defectos existentes en las luces reglamentarias o en cualquier otro componente esencial del automotor. Nótese cómo el propio Tribunal establece las condiciones imperantes la noche del percance: despejado, vía seca, en perfectas condiciones, el tramo en que ocurrió el percance es en recta y además, con escasa circulación de vehículos, en virtud de la hora. Todos esos factores contribuyen a descartar la previsibilidad de que un obstáculo aparecería en la carretera y por ello, podemos afirmar que su aparición constituye un evento fortuito para el acusado. Debe acotarse, por lo expuesto, que se descarta, tanto la culpa con representación como sin ella. No hay culpa con representación, porque la aparición del obstáculo en la carretera no era previsible en forma alguna, por tratarse, el sitio del percance, de una autopista, con poco flujo vehicular por ser de madrugada, además de encontrarse el clima despejado, la vía seca, el tramo es una recta y en perfectas condiciones, de modo que no es posible pensar en la hipótesis de que el acusado, previó que ello podía suceder, pero confió en su pericia o en la buena suerte para que, de darse el evento, no se produjera ningún resultado lesivo. Tampoco estamos en presencia de un supuesto de culpa sin representación, porque para ello, el imputado debió haber faltado al deber de cuidado en su juicio de previsibilidad, es decir, fallar a la hora de tener, como conductor, un nivel de previsibilidad potencial de riesgos, entre los que pudiera haber la aparición de un obstáculo en medio del carril de tránsito rápido por el que circulaba esa noche en la autopista, con rumbo de Cartago hacia San José. Y, considerando las condiciones de la carretera que se analizaron supra, así como las condiciones climatológicas*



*imperantes al momento del accidente, no se observa falta alguna al deber de cuidado en la forma en que el acusado conducía su vehículo, pues tales condiciones se lo permitían, sin margen alguno para prever, diligentemente, la aparición de un obstáculo en media vía. Estamos en presencia de un caso fortuito, que excluye la tipicidad de la conducta, pues la presencia del obstáculo en la vía es un evento imprevisible y, por esa razón, inevitables las consecuencias que de él se deriven. Como lo ha señalado esta Sala: "(...) La culpa penal es la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable. El artículo 33 citado dispone que «No es culpable quien realiza el hecho típico por caso fortuito o fuerza mayor». La fuerza mayor se refiere a un hecho o evento que por su naturaleza, aún cuando fuera previsible y se prevea, es inevitable. El caso fortuito [latín casus, literalmente "caída", y fortuitos, "debido al azar"] se refiere a un hecho que por ser imprevisible (aún utilizando una conducta diligente) deviene inevitable (si pudiera haberse previsto sería evitable: la culpa en la previsión excluye el caso fortuito) [sobre los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor véase la Exposición de Motivos del Código Penal en cuanto al artículo 33; BRENES CORDOBA, Alberto: Tratado de las Obligaciones, San José, Ed. Juricentro, 1977, epígrafes 198 a 201; PEREZ VARGAS, Víctor: Principios de Responsabilidad Civil Extracontractual, San José, 1984, págs. 88 a 90 y 106 a 107; VON THUR, Andreas: Parte General del Derecho Civil, San José, Juricentro, 1977, págs. 115 a 116]. Y si se admite que la culpa es la forma elemental de imputación en los tipos de injusto previstos en los artículos 117 (Homicidio culposo) y 118 (Lesiones culposas) del Código Penal, debe considerarse que el caso fortuito y la fuerza mayor -en tanto coinciden en ser sucesos inevitables- resultan incompatibles con la noción de tipicidad, porque el elemento normativo del tipo objetivo de estos delitos supone que el resultado (causado directamente por la falta al deber objetivo de cuidado) sea previsible y evitable, y este último carácter no se da en las dos hipótesis del artículo 33 comentado; incluso puede afirmarse que ambas hipótesis asumen la forma de una causa de exclusión de la acción (y no de la culpabilidad, como aparentemente lo sugiere el texto legal) denominada "fuerza física irresistible" que se refiere a aquellos supuestos en que opera sobre el hombre una fuerza de tal entidad que le hace intervenir como una mera masa mecánica (cfr. BACIGALUPO, Principios de Derecho Penal, Parte General, Madrid, Ediciones Akal, 1990, p. 113, y; ZAFFARONI, Eugenio: Manual de Derecho Penal, Parte General, Buenos Aires, 1979, pág. 294, 207). Debe agregarse, además, que la forma en que reaccionó el acusado para evitar el obstáculo, también resulta acorde con la imprevisibilidad en su aparición: según lo manifestara el acusado en la audiencia y lo establece el Tribunal, por el carril derecho, en el mismo sentido que llevaba el acusado, transitaba otro vehículo, precisamente el del testigo F.C. y, por esa razón, no podía virar hacia ese lado; el viraje hacia la izquierda era la*

única opción y, el ingreso a la isla divisoria se da por carecer, el carril por el que circula el acusado, de espaldón, lo que da muy poco margen de maniobra. Todo ello da como resultado la inevitabilidad del viraje a la izquierda, la invasión a la isla divisoria y la pérdida del control del vehículo, al punto de invadir el carril de los vehículos que viajan de San José a Cartago. Por todo lo que se ha expuesto, procede acoger el reclamo por el fondo y absolver de toda pena y responsabilidad a C.K.G. por los dos delitos de homicidio culposo que se le han venido atribuyendo. Ivo.- Según se indicó en los anteriores considerandos, en la especie ha concurrido un caso fortuito, que excluye la tipicidad de la acción imputada a K.G. y por ello procede absolverlo de toda pena y responsabilidad. En virtud de ello, no existe causa jurídica que ampare el reclamo que formularan los actores civiles, pues, tratándose de responsabilidad civil extracontractual derivada de una conducta delictiva, para que sea procedente el resarcimiento, deberíamos estar al menos, frente a un injusto penal, es decir, frente a un hecho típico y antijurídico. Al encontramos en presencia de un caso fortuito, no estamos frente a una acción típica, es un supuesto de no acción, desde el punto de vista penal y, en consecuencia, tampoco puede hablarse de un hecho antijurídico que de base al derecho al resarcimiento. Procede en consecuencia, casar la sentencia por el fondo también en cuanto a la condena civil. Resolviendo el fondo, se declaran sin lugar las acciones civiles planteadas por E.V.C. y J.F.V.C. Por innecesario se omite pronunciamiento sobre el resto del recurso. Sin especial condenatoria en costas."



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las diez horas con cincuenta y siete minutos del veintidós de abril de dos mil cuatro. Res: 2004-0380.
- 2 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas veinticinco minutos del veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho. Resolución 98-029.CL.
- 3 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas cuarenta minutos del nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve. RES.: 000376-F-99.
- 4 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cincuenta minutos del veintiuno de enero de dos mil cinco. Res: 2005-00013.
- 5 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas cuarenta minutos del nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve. RES.: 000376-F-99.
- 6 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las catorce horas del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho. 376-F-98.
- 7 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las diez horas treinta minutos del dieciocho de agosto de dos mil tres. Res: 2003-0806.
- 8 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN PRIMERA.- San José a las diez horas diez minutos del dieciséis de junio de dos mil seis.- N 162.
- 9 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veintiséis de junio de dos mil tres. Res: 2003-0598.
- 10 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN PRIMERA.- San José a las nueve horas quince minutos del catorce de febrero del dos mil tres.- N 032.
- 11 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas del cuatro de marzo del dos mil cinco. Res: 2005-00141.
- 12 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta minutos del diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho. Resolución 0676-98.